



LW
LP

U^QFQ

LAW WORKING PAPERS





LAW WORKING PAPERS

Justicia Restaurativa como Mecanismo de Rehabilitación para Mujeres Privadas de la Libertad.

Leslie Alexandra Calderón Salgado

2024 / 02

USFQ Law Working Papers

Colegio de Jurisprudencia
Universidad San Francisco de Quito USFQ
Quito, Ecuador

En contestación a: n/a

Recibido: 2023 / 08 / 08

Difundido: 2024 / 02 / 09

Materias: derecho penal, teoría feminista legal

DOI: <https://doi.org/10.18272/usfq/wp.166>

Citación sugerida: Calderón Salgado, Leslie Alexandra. “Justicia Restaurativa como Mecanismo de Rehabilitación para Mujeres Privadas de la Libertad”. *USFQ Law Working Papers*, 2024/02, <https://doi.org/10.18272/usfq/wp.166>.

© Leslie Alexandra Calderón Salgado

El presente constituye un documento de trabajo (*working paper*). Puede ser descargado bajo acceso abierto en: <http://lwp.usfq.edu.ec>. Sus contenidos son de exclusiva responsabilidad de los autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre su trabajo. USFQ Law Working Papers no ostenta derecho o responsabilidad alguna sobre este documento o sus contenidos.

Acerca de

USFQ Law Working Papers

USFQ Law Working Papers es una serie académico-jurídica de difusión continua, con apertura autoral para profesionales y de acceso abierto. Introduce en Ecuador un novedoso tipo de interacción académica que, por sus características particulares, tiene el potencial de ser pionero en rediseñar el discurso público del Derecho. Su objetivo es difundir documentos de trabajo (*working papers*) con impacto jurídico, que pueden abarcar cualquier asunto de las ramas de esta ciencia y sus relaciones con otras áreas del conocimiento, por lo que está dirigida a la comunidad jurídica y a otras disciplinas afines, con alcance nacional e internacional.

USFQ Law Working Papers difunde artículos académicos y científicos originales, entrevistas, revisiones o traducciones de otras publicaciones, entre otros, en español o inglés. Los contenidos son de exclusiva responsabilidad de sus autores, quienes conservan la titularidad de todos los derechos sobre sus trabajos. La difusión de los documentos es determinada, caso a caso, por el Comité Editorial. Se prescinde de la revisión por pares con el fin de dar a toda la comunidad académica la oportunidad de participar, mediante la presentación de nuevos trabajos, en la discusión de todos los contenidos difundidos.

USFQ Law Working Papers nace, se administra y se difunde como una iniciativa de la profesora Johanna Fröhlich (PhD) y un grupo de *alumni* del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador). Su difusión se realiza gracias al apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador).

Más información: <http://lwp.usfq.edu.ec>

**JUSTICIA RESTAURATIVA COMO MECANISMO DE REHABILITACIÓN PARA MUJERES
PRIVADAS DE LA LIBERTAD¹.**

**RESTORATIVE JUSTICE AS A REHABILITATION MECHANISM FOR
WOMEN DEPRIVED OF THEIR LIBERTY**

LESLIE ALEXANDRA CALDERÓN SALGADO²
LESLIEACS@HOTMAIL.COM

RESUMEN

El presente trabajo investigativo, parte de la conceptualización del enfoque de género dentro del Derecho Penal, haciendo alusión a las mujeres privadas de la libertad y la reinserción social de las mismas. Si bien es cierto, el sistema ecuatoriano se basa en el poder punitivo para asegurar esta reinserción. No obstante, debido a la falta de enfoque de género en el sistema penitenciario, se ha evidenciado que la imposición de penas no cumple con la finalidad de reparar a la víctima y reintegrar a la victimaria a la sociedad. Por lo que, la investigación versa sobre la aplicación de posibles alternativas a la justicia tradicional, como es la justicia restaurativa que se basa en el diálogo entre víctima y victimaria. De modo que el Estado brinde un mecanismo oportuno para asegurar la rehabilitación de las mujeres mediante la aplicación de criminología feminista, que en consecuencia ayude a evitar estigmatizaciones sociales.

PALABRAS CLAVE

Género, justicia restaurativa, sistema penitenciario, Derecho Penal.

ABSTRACT

This research work is based on the conceptualization of the gender approach within criminal law, alluding to women deprived of liberty and their social reintegration. While it is true that the Ecuadorian system is based on the punitive power to ensure this reintegration. However, due to the lack of a gender approach in the prison system, it has become evident that the imposition of sentences does not comply with the purpose of repairing the victim and reintegrating the victimizer into society. Therefore, the research deals with the application of possible alternatives to traditional justice, such as restorative justice, which is based on dialogue between the victim and the victimizer. So that the State can provide an appropriate mechanism to ensure the rehabilitation of women through the application of feminist criminology, which consequently helps to avoid social stigmatization.

KEY WORDS

Gender, restorative justice, prison system, criminal law.

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Viviane Monteiro Santana.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. - 2. ESTADO DEL ARTE. - 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. - 4. MARCO TEÓRICO. - 5. HISTORIA DE LA DELINCUENCIA FEMENINA. - 6. DERECHOS DE LAS PRIVADAS DE LIBERTAD - 7. CRIMINALIZACION DE LAS MUJERES. – 8. JUSTICIA RESTAURATIVA. - 9. DISCUSION. - 10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Introducción

El sistema de justicia penal ecuatoriano promete una rehabilitación social del sujeto activo en base a la aplicación de la justicia retributiva. No obstante, debido a los sistemas estructurados enfocados en la aplicación del poder punitivo, se ha evidenciado como el sistema penitenciario es un tema que ha desencadenado una gran crisis carcelaria a nivel nacional.

Si bien es cierto, en Ecuador existe un alto índice de delincuencia. Hasta el año 2021 la cifra de personas privadas de la libertad fue 38.240, en donde 35.753 correspondían a delitos cometidos por hombres y apenas 2.486 eran referentes a la criminalidad femenina³.

Ahora bien, partiendo de estas estadísticas resulta sorprendente la diferenciación entre la criminalidad femenina y masculina, por lo que históricamente se ha evidenciado esta diferencia tan marcada en la sociedad. Es claro que el mundo ha estado en constante cambio, por lo que hacer referencia a las perspectivas de género debería ser un problema que debió evolucionar con el paso del tiempo. No obstante, uno de los hitos más importantes a lo largo del tiempo ha sido el incremento de la criminalización femenina y como se mira en el sistema Penal.

En Ecuador y en varias legislaciones del mundo se ha omitido el tema de estudio de la mujer delincuente, infiriendo que el Derecho Penal es neutral y que la tipificación de sus normas está hecha para aplicarlas de igual modo tanto a hombres como a mujeres. Por lo que, durante todo este tiempo, se ha aplicado el poder punitivo como es de costumbre. No obstante, en Ecuador se ha evidenciado que las mujeres al ingresar a los centros penitenciarios no son rehabilitadas correctamente y vuelven a delinquir.

³ Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, numérico de ASP y PPL de los Centros de Privación de Libertad, 29 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, el presente trabajo investigativo busca abordar la aplicación del poder punitivo y un posible enfoque a la justicia restaurativa, en el cual se busca encontrar medidas idóneas para asegurar la reinserción social de las mujeres delincuentes, partiendo de la pregunta: ¿por qué se debería considerar implementar la justicia restaurativa en los delitos cometidos por mujeres?

La relevancia de la investigación reside en que no solamente ayudará a entender la evolución de la criminalidad femenina, sino que también busca hacer un estudio enfocado en la posible adaptación de medidas penales alternativas como un método concreto para asegurar la reinserción de las mujeres. Partiendo de la necesidad de un enfoque de género en relación al Derecho Penal y como se ha evidenciado la eficacia del poder punitivo como método de rehabilitación y reparación al momento de trasgredir la ley penal.

La metodología que se usó en el presente trabajo fue un análisis socio jurídico en base al sistema carcelario de las mujeres usando información referente al año 2020 y 2021, en el que se tomará en cuenta la historia delictiva, la criminalidad femenina, el sistema penitenciario en Ecuador y, finalmente, el enfoque de la justicia restaurativa en Ecuador.

2. Estado del arte.

El siguiente apartado hace referencia a una revisión minuciosa sobre la evolución y el pensamiento de la situación de las mujeres dentro de las cárceles. Se han usado textos literarios con la finalidad de tener bases sólidas que soporten este tema de estudio mediante la opinión y el desarrollo de autores especializados en abordar esta investigación, referente a las mujeres en prisión.

Acerca del tema de género y la relación en el Derecho Penal, Alda Facio hace una diferenciación importante entre género y sexo. Partiendo de esto, sexo se entiende como la determinación biológica, mientras que género se basa en el desarrollo de una construcción social y cultural⁴. Para ser más específica, el concepto “género” hace alusión a un conjunto de características, roles y funciones que se construyen a las personas de cada sexo mediante las ideologías patriarcales del entorno social.

Dicho lo anterior, la autora también hace referencia al pensamiento feminista, el cual es un movimiento que mira de manera consciente los problemas sociales que conciernen al colectivo de mujeres, mismo que es ocasionado por la subordinación y

⁴ Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”. *Academia: Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires* (2005), 268- 273.

discriminación⁵. Por ejemplo, los problemas relacionados a las mujeres, como: menstruación, parto, embarazo, etc., se han catalogado como “problemas jurídicos”, siendo éste un concepto errado debido al tratamiento universal masculino que da el Derecho. En efecto, el Derecho no es neutral, pues no toma en cuenta las necesidades basadas en la diferenciación de sexo.

Ahora bien, María Dolores Serrano menciona la falta de estructura de género en la administración de justicia, por lo que este problema de género no solo es evidente dentro de las cárceles, sino que inicia desde el acceso al sistema de justicia, pues la interpretación de las normas penales, en cierto punto, se ha enfocado en la aplicación solo para los hombres. Por ejemplo, las personas que conforman los órganos de justicia, la mayoría de las veces, pueden tener una desigualdad social que afecta de manera directa a las mujeres y a los procedimientos que las involucren⁶.

Respecto al antiguo régimen de las cárceles de mujeres, Margarita Torremocha hace un enfoque en la edad moderna en el que señala que la clasificación de género en las cárceles sirvió para temas de estudio, pues no se lo miró con un enfoque desde el castigo, por lo que las instituciones penitenciarias femeninas fueron vistas desde un sentido de reclusión, en donde se pensaba que las mujeres que cometían delitos estaban desviadas de su rol de género y, por esta razón, las cárceles buscaban brindar tratamientos para corregir o evitar estas desviaciones que ocasionaban que las mujeres tengan que delinquir.⁷

En otra línea, Elisabet Almena⁸ analiza el enfoque de la vida de las mujeres privadas de la libertad, en el que sostiene que las mujeres en estas condiciones enfrentan una doble exclusión: por un lado, es la exclusión social que sufren antes de estar encerradas, es decir, esta falta de aceptación dada por la idealización de que, como mujeres, su rol no es ese; mientras que, por otro lado, esta segunda exclusión se da en la cárcel con respecto a las políticas de encierro, mediante la creación de tratamientos y programas penitenciarios que las infantilizan y domestican, dejando claro que el género sigue estando presente, incluso cuando se busca que las mujeres tengan actividades en prisión que aseguren su reinserción social.

⁵ Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, 262- 265.

⁶ María Dolores Serrano, *Delincuencia Femenina* (Valencia: Editora: Tirant lo Blanch,2021), 166- 173.

⁷ Margarita Torremocha, *Cárcel de mujeres en el antiguo régimen* (Madrid: Editora Dykinson, 2018), 25-34.

⁸ Elisabet Almada Samaranch, *Criminología Feminista, investigación y cárceles de mujeres*. 153-157.

Por consiguiente, Lizzeth Diaz mira desde otro enfoque a las mujeres encarceladas, pues hace alusión a que la base de este problema se debe centrar en la criminología feminista, la cual es una rama que se encarga de velar por los derechos de las mujeres, en el que los sistemas de justicia deben enfocarse en la identificación de género al momento de analizar las conductas antisociales⁹. No obstante, esta área dentro del Derecho es un tema que aún se encuentra en desarrollo, pues las situaciones de las mujeres con aspectos delictivos se siguen enfocando y son tratados al igual que el de los hombres dentro del sistema judicial, lo que también refleja problemas en el sistema carcelario.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial.

El siguiente apartado tiene como finalidad señalar la base legal y jurisprudencial relevante sobre el tema de las mujeres privadas de libertad. De modo que se abordará la normativa internacional, y nacional, misma que resulta pertinente para entender la conceptualización en la cual se ha visto desde la norma el tema de mujeres privadas de la libertad.

Desde el ámbito internacional, se analizará la relatoría de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas¹⁰ que hacen referencia a ciertos principios sobre la atención de las mujeres en los centros de privación, como son la igualdad, salud e higiene. Además, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, en donde se promueve la sustitución de las medias no privativas, con un enfoque equilibrado entre los derechos del delincuente y la víctima, y la repercusión en la sociedad para prevenir delitos¹¹.

Adicionalmente, se observarán las Reglas de Bangkok¹², que hacen una diferenciación especial en los centros de privación de las mujeres, teniendo en cuenta sus necesidades y situaciones. Mencionando la reinserción social y los posibles riesgos de encarcelamiento en mujeres, quienes no son un riesgo para la sociedad, como también la aplicación de las reglas especiales dentro de las cárceles, basadas en las condiciones de las mujeres y sus tratamientos.

⁹ Cesar Hernández, Elia Arguelles, Xóchithl Rangel, Paola de la Rosa y Carla Monroy, *Criminología Feminista* (México: Editora Tirant lo Blanch, 2022), 20-25.

¹⁰ Organización de los Estados Americanos “Declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” Resolución 1/08.

¹¹ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad.

¹² Naciones Unidas. Asamblea General. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Distr. General. Sexagésimo quinto periodo de sesiones A/RES/65 /229. 16 de marzo de 2011.

En lo que toca al ámbito nacional, se comenzará por la Constitución de la Republica, CRE¹³ que menciona los fines de la rehabilitación social una vez que la persona haya culminado su pena, lo que de manera general se aplica tanto para hombres como mujeres¹⁴. Del mismo modo, estipula que dentro de los centros de privación se debe dar especial tratamiento a los grupos de atención prioritaria, como son las mujeres embarazadas, y las privadas de la libertad, razón por la cual el Estado tienen obligación de velar por sus derechos¹⁵.

Desde el ámbito nacional, se usará el Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹⁶, que hace alusión a las garantías y derechos de las personas privadas de la libertad, así como el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social¹⁷, que menciona la correcta infraestructura, en especial para los centros de mujeres y la atención especializada que deben tener las privadas de libertad dentro de los mismos.

4. Marco teórico.

El presente apartado, enfatiza el pensamiento de varios autores, los cuales mencionarán análisis referentes al tema de mujeres privadas de libertad. Por último, se incluirá la teoría más oportuna que servirá de soporte para el análisis del tema de estudio.

En primer lugar, Rosa del Olmo hace una aclaración estipulando la conexión de la criminalidad femenina causada por los niveles socioeconómicos de las mujeres, como también esta subordinación en la sociedad que las ha obligado a recurrir y delinquir en el delito más común por las mujeres, como es la venta de sustancias para poder solventar a sus hogares. La autora, además, señala que la criminalidad de las mujeres debe ser estudiada de manera independiente, para poder entender sus motivaciones¹⁸.

Así mismo, Elena Azaola menciona como las mujeres son olvidadas dentro del sistema penitenciario, lo que refleja la falta de género en estos, es decir, el olvido de la aplicación en base a la rama de la criminología y el Derecho como tal. Las mujeres sufren a diario todo tipo de discriminación, ya sea en los procesos o dentro de los centros de privación, lo que resulta negativo para asegurar la reinserción de las mujeres luego de

¹³ Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. N/D de 25 de enero de 2021.

¹⁴ Artículo 201, CRE, 2008.

¹⁵ Artículo 35, CRE, 2008.

¹⁶ Código Orgánico Integral Penal, [COIP], R.O. Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. D/N de 16 de marzo de 2022.

¹⁷ Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social. Resolución Ministerial 3. Registro Oficial Reglamento 695. Última reforma julio 2018.

¹⁸ Elisabet Almeda, “Mujeres y cárceles en América Latina. Perspectivas críticas y feministas”, *Papers* (2017), 188.

cumplir su condena, pues el rechazo en el entorno social es evidente, que incluso el propio Estado deja de atender las necesidades de las mujeres privadas de la libertad¹⁹.

Por otro lado, la teoría de la prevención²⁰ actúa como límite de la pena, que tiene la finalidad de evitar posibles cometimientos de delitos en el futuro, teniendo dos clasificaciones importantes: la prevención general y la prevención especial. La primera hace referencia a que los sujetos deben ser castigados por los hechos delictivos, mientras que la segunda hace énfasis en el tratamiento al delincuente para asegurar su reinserción social.

De manera similar, la teoría de la defensa social²¹ hace alusión a que las personas deben ser castigadas por los delitos que cometen, esto con la finalidad de neutralizar al delincuente de posibles delitos, una vez que éste cumpla con la condena, lo que significa que les hace responsables a los sujetos que cometen el ilícito, reflejado en la pena. Por otro lado, hace énfasis a que todas las penas deben aplicarse basándose en la peligrosidad del delincuente.

Finalmente, es indispensable citar a Álvaro Román²², quien habla sobre la teoría del garantismo. Esta teoría, se basa en evitar abusos por parte del Estado, dejando claro que se debe visualizar la violación de los derechos en los centros penitenciarios. Para poder cumplir esta garantía, el Estado tiene estrecha relación con la Constitución, cuerpo normativo que reconoce la dignidad humana de las personas.

5. Historia de la delincuencia femenina.

Para iniciar el presente análisis es importante abordar la situación de las mujeres dentro de la sociedad, y como se ha venido definiendo este concepto a lo largo del tiempo con referencia a las cárceles femeninas y la delincuencia como tal.

Con respecto al tema planteado en líneas anteriores, Antonio Yugueros²³ hace referencia a la carencia e inexistencia de estudios basados en la delincuencia femenina, esto debido a que a no existían datos precisos sobre el tema. No obstante, alega que la delincuencia femenina es un tema histórico que ha existido por siglos; sin embargo, el tema empieza a tratarse en la segunda mitad del siglo XX. Junto con esto, Paz de la

¹⁹ Elena Azaola, “Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero”, *Cuadernos de antropología social* (2005), 13-15.

²⁰ Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal* (Buenos Aires: Ediar, 2007), 43.

²¹ María Fernanda Echeverría y Adrián Alvarracín, “Castigo y exclusión en Ecuador desde la teoría criminológica crítica”, *Revista de Derecho* (2022), 185.

²² Álvaro Román, “Derechos de los privados de la libertad desde el garantismo”, *Revista de la facultad de jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador* (2021), 144- 148.

²³ Antonio Yugueros, “La delincuencia femenina: una revisión teórica”, *Academia*, 311.

Cuesta²⁴ señala que en el tiempo solo se ha estudiado la delincuencia en general con un enfoque masculino, enfatizando la carencia de estadísticas referentes a los delitos cometidos por mujeres.

Dicho lo anterior, Paz de la Cuesta²⁵ refiere varios tratamientos teóricos relacionados a la delincuencia femenina que se han usado para entender este tema en el paso del tiempo, señalando por ejemplo: las teorías basadas en la delincuencia general, alegadas por Sutherland, en las que se establece la diferencia de género en el cometimiento de los ilícitos; como también el enfoque de la delincuencia a partir de los rasgos biológicos propios de las mujeres; por otro lado, Lombroso y Ferri en 1895 establecieron la vinculación de la menstruación y los crímenes, alegando que alrededor del 80% de los actos delictivos eran cometidos en el periodo premenstrual.

En América Latina, desde finales de los ochenta, se empezó a tratar el tema de las mujeres y su situación carcelaria mediante un análisis del sistema carcelario a partir de la criminología positivista que tenía como punto de partida los estereotipos que han enmarcado a la mujer. Caren Antony ha realizado varios estudios en cárceles de América Latina, mismos que han servido para identificar problemáticas como la imposición de regímenes estrictos que dejan como consecuencia altas condenas, no adecuación de la infraestructura carcelaria, falta de atención médica, y el tratamiento penitenciario a las mujeres, el cual les hace creer su subordinación a partir de su rol de género²⁶.

En Ecuador, lo mencionado anteriormente no es la excepción, razón evidente que demuestra que se vulneran los derechos de las mujeres en las prisiones, por ejemplo:

(...) “el contexto general de una cárcel en el Ecuador se encuentra signado por el hacinamiento, la violencia y la violación permanente de las garantías judiciales y el olvido por parte de la sociedad de esta cruel realidad que constituye la situación de las mujeres detenidas. El sistema penal se caracteriza por su selectividad, es decir, las cárceles se encuentran poblada por internas/os en su mayor parte de bajos niveles económicos, de precaria instrucción, en otras palabras, personas pobres”.²⁷

A modo de conclusión, a lo largo de la historia se ha enmarcado a la mujer dos fines en las penas, por un lado, la reclusión que recibe a causa de los hechos delictivos, y

²⁴ Paz de la Cuesta, “Perfiles criminológicos de la delincuencia femenina”, *Revista de Derecho Penal y Criminología* (1992), 219.

²⁵ *Ibidem*, 220.

²⁶ Manuel Iturralde, Libardo Ariza “Una perspectiva general sobre mujeres y prisiones en América Latina”, *Revista de Derecho Público* (2015), 5-6.

²⁷ INREDH “Caminos de justicia”, en el Manual de capacitación para mujeres detenidas, (Ecuador: Gardenia Chávez, 2000), 15-16.

por otro, sujetarlas a la idea de su rol dentro de la sociedad, en el que su comportamiento debe basarse en ser buenas madres o esposas, y en caso de que esto sea lo contrario, significaba una inclinación hacia la maldad y el pecado.

5.1. Identidad femenina y la relación con el Derecho Penal.

En el siglo XIX, el Derecho Penal hacía alusión a las mujeres y su inferioridad en la sociedad y, por ende, esta distinción con los hombres en las que se plantaba una doble transgresión. Por ejemplo, la violación a las normas jurídicas y, junto con esto, una violación al rol que debían tener como mujeres. Ahora bien, dentro del sistema Penal las mujeres son sujetos necesitados de tutela, por lo que se deben aplicar todas las garantías referentes al Derecho Penal como tal²⁸.

Hay que mencionar, además, la teoría legal feminista²⁹, la cual es una rama que se dedicó a estudiar la relación entre derecho y género. Junto con esta teoría se enfatizó el Derecho Sexista, en donde se afirmó que el Derecho Penal aplicaba sus normas en función del sexo, es decir, valorando las actuaciones de las personas según su género. Ahora bien, esta idea de masculinidad no se refiere a una discriminación aplicada a hombres y mujeres, sino que hace alusión a la aplicación de normas que en realidad son elaboradas para los hombres.

Incluso, haciendo relación de los instrumentos normativos enfocados a los reclusos, se evidencia el desarrollo con base en el género masculino. Como consecuencia, a lo largo del tiempo se han tratado estos modelos conforme a sus comportamientos. En este sentido, es evidente que los instrumentos o legislaciones no aplican sus directrices enfocadas a las mujeres.

Se debe agregar que, como señala Alda Facio, con base en las teorías de género que se han establecido a lo largo del tiempo gracias a los movimientos feministas, se ha logrado que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) acepte y rectifique la situación de desigualdad que sufren las mujeres, que exige a los Estados a integrar la perspectiva de género en la legislación, con la finalidad de evitar desigualdad femenina y masculina³⁰.

6. Derechos de las mujeres privadas de libertad

²⁸ Encarna Bodelón, “El cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres.”, *Revista de ciencias sociales*, 128.

²⁹ *Ibidem*, 129.

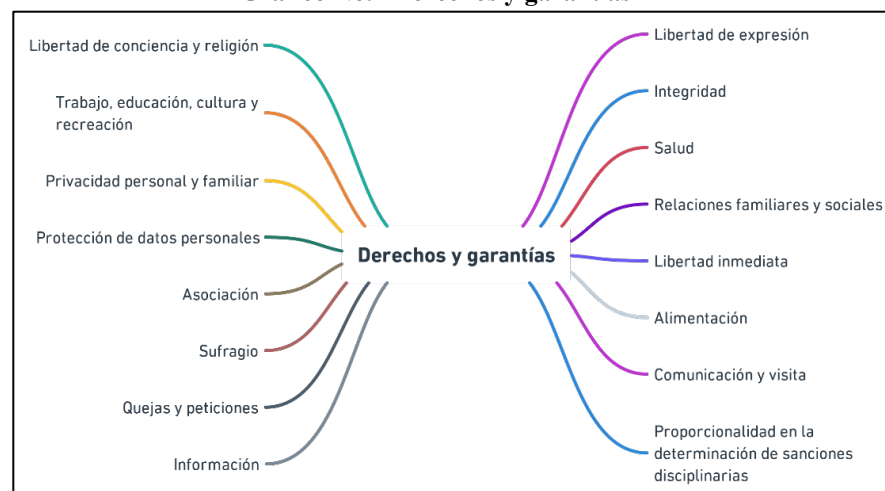
³⁰ Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, 273.

Con respecto a los Derechos de las privadas de libertad, es fundamental plantear que el Estado debe precautelar los derechos de estas mujeres, teniendo en cuenta el rol de garante que le ocupa al mismo frente a esta situación. Conforme lo mencionado, la CRE³¹ advierte que el Estado prestará especial atención a las personas de vulnerabilidad, como son las personas privadas de la libertad, que en este caso es con enfoque hacia la mujer.

Así mismo, el texto constitucional reconoce los siguientes derechos, que son: no estar en aislamiento; comunicación con familiares o profesionales del Derecho: poner en conocimiento los tratos durante la privación de su libertad, brindar los recursos indispensables para asegurar su salud integral, atender las necesidades de las personas en los centros, y brindar especial atención a mujeres embarazadas y en periodo de lactancia³².

Dicho lo anterior, el COIP plantea que las personas privadas de la libertad, a pesar de encontrarse con las limitaciones dentro de los centros de privación, conservan la titularidad de sus derechos humanos y prescribe que se deberá respetar su dignidad humana³³. En este sentido, el mismo instrumento normativo recalca los derechos y garantías de las personas privadas de su libertad.

Gráfico No.1 Derechos y garantías



Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente bibliográfica³⁴.

En el marco internacional, respecto de las mujeres privadas de su libertad, se plantea el documento “Conjunto de Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos”³⁵, elaborado por la ONU, que tiene como objetivo brindar principios y prácticas adecuadas

³¹ Artículo 35, CRE, 2008.

³² Artículo 51, CRE, 2008.

³³ Artículo 4, COIP.

³⁴ Artículo 12, COIP.

³⁵ “Reglas Mínimas de Las Naciones Unidas Para El Tratamiento de Los Reclusos.

para que los Estados puedan incluirlas en sus sistemas penitenciarios. “Estas reglas deben ser aplicadas a todas las categorías de reclusas, sin ninguna discriminación fundada en raza, color, orientación sexual, lengua, religión, opinión política o cualquier otra causa.”³⁶

Haciendo énfasis a lo mencionado anteriormente, cabe señalar algunas de las reglas del instrumento planteado, las cuales se aplican tanto a mujeres sentenciadas como también a las procesadas. Así, por ejemplo:

- El registro que habla de la obligación de los centros de registrar la entrada de la privada de libertad.
- Los locales destinados a las reclusas deben tener las instalaciones sanitarias necesarias para las mujeres.
- Derecho a recibir una buena alimentación.
- Contar con los servicios médicos necesarios para el tratamiento de las reclusas. De modo especial, se señala el caso de las mujeres embarazadas, las cuales deben tener acceso a controles médicos, asistencia médica y el acceso a instalaciones especiales y adecuadas para ellas en los centros.
- Derecho a la información y presentación de quejas. Es decir, las reclusas tienen derecho a saber el régimen de su tratamiento dentro de la prisión, como las reglas que tienen dentro de los centros.
- Derecho a mantener contacto con el mundo exterior. Las reclusas pueden recibir visitas y, además, tienen derecho a ser informadas de los acontecimientos importantes mediante diarios, revistas o publicaciones penitenciarias.

6.1. Reglas de Bangkok

Las reglas de Bangkok son un instrumento que fue aprobado por las Naciones Unidas que buscó satisfacer las necesidades de las reclusas, en el que se abarca el tratamiento de las mujeres, como también las medidas sustitutivas del encarcelamiento, en este sentido:

(...) “Las Naciones Unidas han destacado en diversos contextos los requisitos concretos que deben cumplirse para tratar la situación de las delincuentes. Por ejemplo, en 1980, en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se aprobó una resolución sobre las necesidades específicas de las reclusas”.³⁷

³⁶ Reglas Nelson Mandela, pág. 3, par 1.

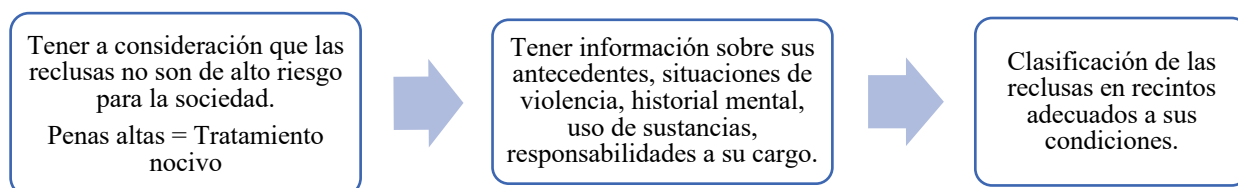
³⁷ Naciones Unidas. Asamblea General. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Pág. 5, par 5.

En este punto, es oportuno realizar un análisis sobre la importancia de las Reglas con relación a las mujeres y su situación penitenciaria. Inicialmente, el documento menciona que, al momento del ingreso de las mujeres a los centros de privación, las autoridades deben enfocar su atención, es decir, asegurar que la mujer sea informada sobre su caso y pueda reunirse con su familia.³⁸ En este mismo punto se destaca el tema referente a las mujeres con niños a su cargo, en el cual se les permite disponer respecto de los menores, teniendo en cuenta los derechos fundamentados con base en el interés superior del menor.³⁹

Ahora bien, con respecto al lugar de reclusión se menciona que las mujeres deberán ser enviadas al centro más cercano a su hogar⁴⁰. Así también, se manifiesta que los recintos de las reclusas deben contar con las instalaciones y artículos indispensables propios de su género⁴¹. De igual forma, se indica que al ingresar a los centros penitenciarios las mujeres deben pasar por un examen médico exhaustivo que determine sus necesidades en cuanto a: salud mental, salud reproductiva, o problemas de toxicomanía, pero en todos los casos se deberá brindar a la mujer la atención médica orientada al género⁴².

Por otro lado, todos quienes conformen el personal de los centros penitenciarios deberán ser capacitados con el fin de atender las necesidades y condiciones de las mujeres dentro de los centros de privación⁴³. Así mismo, los administradores de las prisiones deben aplicar métodos según el género para poder planificar la rehabilitación, tratamiento y reinserción social, una vez que se haya realizado la evaluación de riesgo que se debería llevar a cabo de manera individual⁴⁴.

Cuadro No.2 Valoración de riesgo y clasificación de las reclusas



Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente bibliográfica ⁴⁵.

³⁸ Regla 1, Reglas de Bangkok.

³⁹ Regla 2, Reglas de Bangkok.

⁴⁰ Regla 4, Reglas de Bangkok.

⁴¹ Regla 5, Reglas de Bangkok.

⁴² Regla 6, Reglas de Bangkok.

⁴³ Regla 33, Reglas de Bangkok.

⁴⁴ Regla 29, Reglas de Bangkok.

⁴⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Manual sobre la clasificación de los reclusos, (Viena: Serie de Manuales de Justicia Penal-Naciones Unidas, 2020), p 29.

En el régimen penitenciario, las mujeres tendrán acceso a programas y actividades, tomando en cuenta las necesidades de su sexo. En el caso de las mujeres embarazadas se establecerán programas adaptados para ellas⁴⁶. En contraste con lo anterior, como parte de su reinserción, las autoridades facilitarán las visitas a las reclusas, sin embargo, se les consultará de manera previa a quien permiten la visita, debido al alto número de violencia en los hogares⁴⁷. En relación con las mujeres en prisión preventiva o a la espera de juicio, se entiende que las autoridades reconocen el riesgo de maltrato que sufren las mujeres en prisión, por lo que se adoptarán medidas adecuadas para garantizar su seguridad⁴⁸.

6.2. Medidas no privativas de libertad establecidas en las Reglas de Bangkok

Con base en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, las reglas de Bangkok plantean que se deberán elaborar medidas alternativas, tanto para la prisión preventiva como para la condena, enfocadas para las mujeres delincuentes considerando su victimización, como también, sus responsabilidades de cuidado. Se utilizarán medios de protección contrarios a la privación de libertad como, por ejemplo, albergues, organizaciones no gubernamentales o servicios comunitarios. También se pueden aplicar medidas temporales de libertad, en caso de que la interesada lo solicite⁴⁹.

Por consiguiente, el instrumento mencionado anteriormente enfatiza en que se destinarán recursos apropiados para desarrollar opciones que conjuguen medidas no privativas de libertad para las delincuentes, por lo que las mujeres tienen acercamiento con el sistema de justicia penal, mismos que serán destinadas a resolver conflictos, por ejemplo: cursos terapéuticos, cursos para prevenir el maltrato sexual, tratamiento para las que sufren de discapacidad mental, programas referentes a capacitación y educación que posibiliten el empleo a las mujeres⁵⁰.

Simultáneamente, al momento de condenar a las mujeres, los tribunales deberán examinar atenuantes dentro del delito valorando su historial penal, su comportamiento delictivo y, también, las responsabilidades de cuidado enfocadas en razón a su situación individual⁵¹. Por otro lado, los Estados deben mejorar la prestación de servicios

⁴⁶ Regla 42, Reglas de Bangkok.

⁴⁷ Regla 43, Reglas de Bangkok.

⁴⁸ Regla 56, Reglas de Bangkok.

⁴⁹ Regla 59, Reglas de Bangkok.

⁵⁰ Regla 60, Reglas de Bangkok.

⁵¹ Regla 61, Reglas de Bangkok.

comunitarios referentes al uso de drogas destinadas a las mujeres, como también el acceso de las mujeres frente a los tratamientos de traumas⁵².

El impacto que tienen estas medidas no privativas recogidas en este instrumento resulta importante, entendiéndose que, para aplicar estas medidas se toma en consideración la situación en las que se encuentran las mujeres, como también su condición, por ejemplo, sus niveles de pobreza o analfabetismo.

Por otro lado, es necesario comprender que se debe realizar una valoración basada en la peligrosidad de las reclusas y, a su vez, en la motivación que tiene cada una, por lo que es oportuno señalar lo siguiente:

(...) “una proporción considerable de mujeres delincuentes no plantean necesariamente un riesgo para la sociedad y su encarcelamiento puede no ayudar, sino que dificulta, su reinserción social. Muchas de ellas están en la cárcel como resultado directo o indirecto de los múltiples niveles de discriminación y privaciones, a menudo a manos de sus esposos o compañeros, su familia y la comunidad”.⁵³

Con lo citado en líneas anteriores, debería considerarse la aplicación de programas adecuados para las mujeres, teniendo en cuenta que muchas de ellas necesitan del cuidado de su salud mental, la adicción a drogas, dependencia al alcohol, o considerando que han sido víctimas de violencia en sus hogares al ser abusadas sexualmente. Por lo que, al momento de su juzgamiento, las mujeres deben ser tratadas de manera equitativa en el sistema penal, analizando sus antecedentes y las razones por las que han delinquido, para poder brindarles un tratamiento en la sociedad que las ayude a superar los factores que le han conducido a realizar delitos⁵⁴.

En la mayoría de sociedades existe ausencia de las medidas alternativas o al encarcelamiento enfocado específicamente a las mujeres, lo que evidentemente dificulta la aplicación de estas medidas no privativas, ocasionando que no se pueda atender a las necesidades específicas de las mujeres, dejando como consecuencia que las mujeres puedan reincidir en el cometimiento futuro de delitos⁵⁵.

Incluso, si se hace alusión al sistema ecuatoriano, cabe señalar que el mismo Reglamento de Rehabilitación Social y el COIP redactan de manera superficial el tema

⁵² Regla 62, Reglas de Bangkok.

⁵³ Reglas de Bangkok, pág. 44, par 1.

⁵⁴ Reglas de Bangkok, pág. 44.

⁵⁵ Reglas de Bangkok, pág. 45.

de las mujeres, lo que refleja incluso una invisibilización por parte de los operadores de justicia, por lo que:

“El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación específica de que la sentencia mandatoria puede llevar a la imposición de penas desproporcionadas en comparación con la seriedad de los crímenes cometidos”⁵⁶.

Está claro que el tema va más allá de solo atender a las necesidades de las mujeres en prisión, pues el problema de fondo es comprender que el Derecho Penal guarda relación con la criminología feminista pues, como se ha desarrollado a lo largo de la presente investigación, se puede inferir que la desproporcionalidad de las penas es por la falta de enfoque de la delincuencia femenina en las mismas normas jurídicas.

Se ha tomado en consideración el historial de las mujeres delincuentes, por lo que, a modo de conclusión a nivel mundial, un gran número de las mujeres que cometen delitos van a la cárcel por el cometimiento de actos delictivos menores relacionados a las drogas, conductas que son realizadas a consecuencia de la pobreza e incluso su propia adicción. Por otro lado, respecto de las mujeres que generalmente cometen delitos violentos, se ha podido determinar que son perpetrados como respuesta a abusos sistemáticos dentro del hogar en contra de sus esposos.

7. Criminalización de las mujeres

En los años setenta, las escuelas criminológicas empezaron a desarrollar el tema de la mujer criminal y su enfoque en el pensamiento penal y criminológico. Justamente, debido a esta falta de enfoque de género, existió un falso etiquetamiento a la mujer como criminal alegando que su actuar estaba desviado⁵⁷. Por otro lado, el positivismo enmarcó la ideología de la cual parte la criminalización femenina, haciendo alusión a los primeros delitos que fueron relacionados a la sexualidad como la prostitución, infanticidio, adulterio, entre otros, que fueron enmarcados dentro de estas deficiencias morales que se ligaban a los valores que debían tener las mujeres⁵⁸.

Los procesos de criminalización de las mujeres son fundamentales para poder comprender por qué las mujeres delinquen menos y, por ende, la relación de esto en el contexto carcelario que responde a la ausencia de cárceles para mujeres en varios países,

⁵⁶ Reglas de Bangkok, pág. 46, par 4.

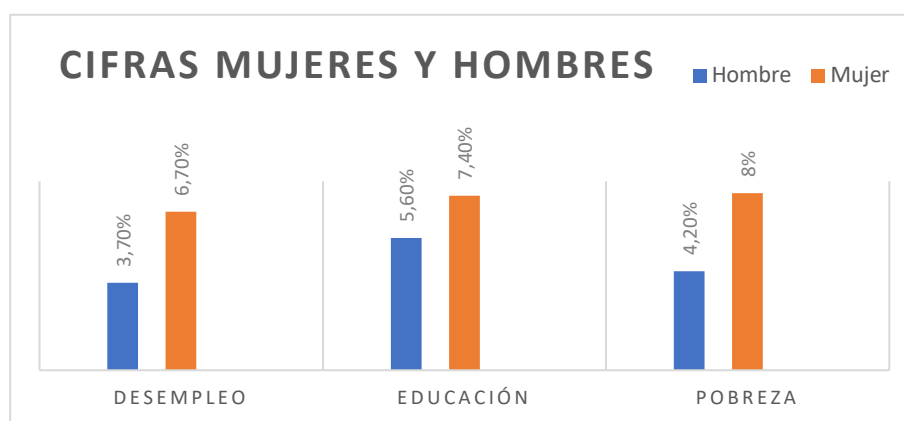
⁵⁷ Teresa Salazar, Blanca Cabral, “Miradas de género a la criminalidad femenina”, *Fermentum*, (2012), 225-226.

⁵⁸ María Luisa Maqueda, “El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres”, *Transjus* (2014), 4.

hecho que ha sido justificado con la argumentación de que las mujeres no cometen muchos delitos a comparación de los hombres. No obstante, también es necesario enfocar que las mujeres son conscientes de las repercusiones penales que tienen sus delitos y, en este sentido, es necesario comprender de manera individual la motivación de la delincuencia femenina⁵⁹.

En tal sentido, la criminalidad femenina ha sido históricamente inferior a la delincuencia masculina, que según cifras del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) en un informe realizado el año 2021⁶⁰, se puede evidenciar que en Ecuador el 6,5% de delitos corresponde a los realizados por mujeres, mientras que el 93,43% a los hombres. En Ecuador el mayor porcentaje de delitos versa sobre drogas, por lo que la única forma de entender esto es con base en lo siguiente:

Gráfico No.3 Perfil socioeconómico



Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente bibliográfica⁶¹.

Dicho lo anterior, la criminalización femenina no está relacionada a la etiología del género o a su emancipación, sino que los delitos femeninos son realizados a causa del sistema económico. Sin embargo, el género femenino en ciertas ocasiones es ligado a la criminalidad. En este punto, Radosh plantea que el capitalismo con la estructura de clase se ha encargado de definir a la mujer como tal⁶².

⁵⁹ Norza E, Gonzáles A, Moscoso M, Gonzáles J, “Descripción de la criminalidad femenina en Colombia: factores de riesgo y motivación criminal”, *Revista Criminalidad*, (2012), 351.

⁶⁰ Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, numérico de ASP y PPL de los Centros de Privación de Libertad, 29 de noviembre de 2021.

⁶¹ Consejo Nacional para la Igualdad de Género, Unión Europea, Mujeres y hombres del Ecuador en cifras, (Quito, 2022).

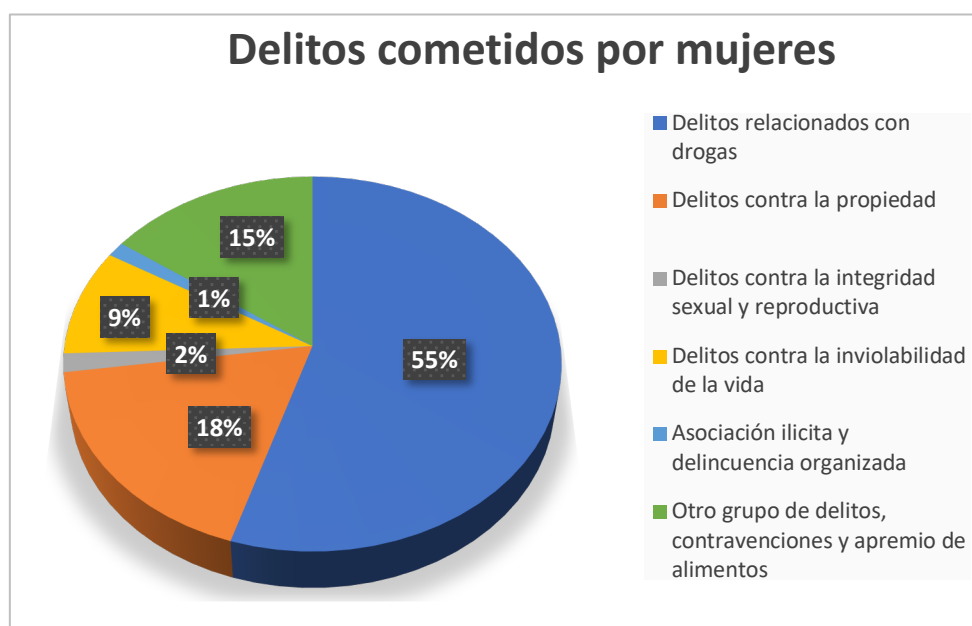
⁶² María Luisa Maqueda, “El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres”, 25.

Ahora bien, se debe plantear que las conductas delictivas femeninas tienen un trato diferente en relación con las estrategias explicadas y utilizadas en las normas que regularmente son hechas para los hombres, junto con esto, muchas veces los delitos se relacionan con la pobreza. Sin embargo, si se vincula este tema con las mujeres, haciendo énfasis en la pobreza e incluso la responsabilidad familiar⁶³ de las cuales las mujeres pueden ser responsables, las cifras de los hechos delictivos serían diferentes, pues se esperaría que, bajo estas condiciones, las mujeres lleguen a delinquir justificando lo alegado anteriormente.

Dolores Juliano plantea un análisis realizado en las cárceles de España, en donde pudo determinar que un delito cometido en mayor índice es el de transportar sustancias ilícitas bajo el esquema de “mulas” y, generalmente, son realizadas por inmigrantes, quienes en su mayoría son de nacionalidades colombianas, ecuatorianas o marroquíes⁶⁴.

Con lo mencionado en líneas anteriores, es necesario hacer un enfoque en el sistema carcelario ecuatoriano, el cuales nos arroja los siguientes resultados con base en los delitos cometidos por las mujeres.

Gráfico No.4 Delitos



Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente bibliográfica⁶⁵.

Por otro lado, una característica frecuente en la criminalidad femenina es eludir los factores de género al momento en que los tribunales dictan una sentencia referente a

⁶³ María Luisa Maqueda, “El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres”, 26

⁶⁴ Dolores Juliano, “Delito y pecado. La transgresión en femenino” *Política y sociedad* (2009), 85.

⁶⁵ Kaleidos, “Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador”, (2021), 29.

conductas delictivas, omitiendo por un lado los contextos de violencia que atraviesan las mujeres, como también la vulnerabilidad social o económica, así como la omisión de la feminización que además enmarca responsabilidad en los hogares, sustento económico u ocupación de los hijos, razones que deberían tomarse en cuenta al momento de valorar la conducta criminal.

En síntesis, Hernández y Márquez dan a conocer las consecuencias evidenciadas por la falta de estudios diferenciados en el tema de la criminalidad femenina, señalando que dentro de los centros penitenciarios se evidencian una serie de problemas, como que las mujeres suelen tener conflictos entre ellas mismas; por otro lado, se evidencia un abandono de hogar, dejando como consecuencia que su salud mental sea afectada, por lo que, debido a la falta de condición de los centros penitenciarios, no se puede brindar un servicio psicológico adecuado, generando posibles rasgos de depresión⁶⁶.

7.1. Tratamiento penitenciario

La prisión para la mujer es un espacio que genera desigualdad, en relación al tratamiento que reciben los hombres. Las mujeres encarceladas sufren una doble estigmatización cuando cometen delitos y van a prisión, es decir, por un lado, el castigo del cumplimiento de la pena, y, por otro, el castigo de ir en contra de su rol como mujer, definición que ha sido asignada por la misma sociedad⁶⁷.

Se entiende que el objetivo del cumplimiento de la pena en prisión es para rehabilitar a la mujer y, a su vez, reinsertarla en la sociedad. No obstante, los centros penitenciarios en América Latina han establecido modelos similares en cuanto a mujeres, pues se evidencia la aplicación de regímenes duros, mal estado de los centros, mujeres que aún no reciben su condena, y la evidencia de pocas actividades educativas y recreativas, considerando que estos son ciertos problemas dentro de los centros penitenciarios, mas no una lista taxativa de los problemas que asechan a las mujeres⁶⁸.

Ahora bien, si se habla de las actividades que generalmente realizan las mujeres en prisión se pueden tener en cuenta las siguientes: aprender a coser, cocinar, planchar, confeccionar o impartir cursos de modistería. En efecto, es clara la subordinación que se le crea a la mujer incluso en prisión, lo que deja como consecuencia que cuando las

⁶⁶ Charris-Peláez, V. M., Salas-Manjarrés, A. P., Merlano-Villalba, A., Kleber-Espinosa, J. M., Jiménez-Prestan, D., & Quiroz-Molinares, N. “¿Por qué delinquen las mujeres?: enfoque de género en la conducta delictiva, contexto penitenciario y tratamiento”, *Revista Criminalidad*, (2022), 88.

⁶⁷ Carmen Antony, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, *Revista Nueva Sociedad*, (2007), 76.

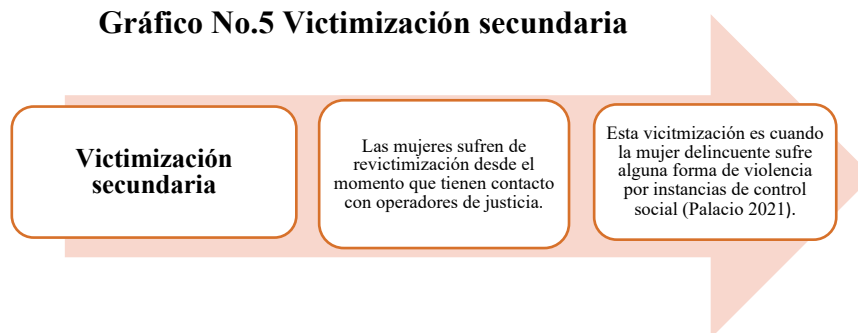
⁶⁸ Carmen Antony, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, 76.

mujeres salgan de prisión no puedan encontrar un trabajo que las ayude a subsistir de manera independiente, además de evidenciar que el mismo Estado se basa en un modelo social en el que enfatiza la inferioridad de las mujeres como su sumisión⁶⁹.

Por otro lado, como menciona María Acale Sánchez⁷⁰, el proceso de reinserción social de las mujeres debe tener dos enfoques, el primero es que se debe asegurar que la mujer al recuperar su libertad no sea discriminada por ninguna razón, y la segunda es asegurarse que, con el tratamiento que se les ha dado en los centros, las mujeres no van a volver a cometer delitos.

Es importante tener en cuenta, que las mujeres en prisión son victimizadas, pues a diario tienen que enfrentar agresiones tanto físicas, verbales, como sexuales. Este no es un problema actual, sino que a lo largo del tiempo se ha visto esta desigualdad social. Tal es el caso que, incluso antiguamente, las mujeres eran castigadas por conductas enmarcadas por la sociedad como “amorales o que transgredían su rol como mujer”.⁷¹

Gráfico No.5 Victimización secundaria



Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente bibliográfica⁷².

En Ecuador, los centros de privación de libertad de mujeres son muy escasos, por lo que se ubican solo 9 centros de privación para este género⁷³, que deja como evidencia que los centros y la asignación a estos son lejos de los hogares de las reclusas, lo cual resulta ser un problema, pues el apoyo familiar que deberían tener las reclusas juega un rol importante ya que cumplen con efectos amortiguadores de la pena, haciendo que el

⁶⁹ Carmen Antony, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, 76.

⁷⁰ María Acale Sánchez, “El género como factor condicionante de la victimización y de la criminalidad femenina”, *Papers, Revista de Sociología*, (2017), 17.

⁷¹ Charris-Peláez, V. M., Salas-Manjarrés, A. P., Merlano-Villalba, A., Kleber-Espinosa, J. M., Jiménez-Prestan, D., & Quiroz-Molinares, N. “¿Por qué delinquen las mujeres?: enfoque de género en la conducta delictiva, contexto penitenciario y tratamiento”, 87.

⁷² Piñeres C, Coronel E, y Pérez A, “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit*. (2009), 50.

⁷³ “Nueva Tipología Del Sistema de Rehabilitación Social - SNAI.” (2022). Recuperado de <https://www.atencionintegral.gob.ec/centros-de-privacion-de-libertad/>. (ultimo acceso 21/10/2022).

proceso sea más llevadero. Sin embargo, a consecuencia de este problema las mujeres sufren de abandono familiar en este proceso carcelario.

Se debe tener en cuenta que las prisiones han sido diseñadas de manera exclusiva para los hombres, en este sentido es evidente que, al tener pocas cárceles femeninas, estas tienen carencia de espacio en el interior y en su distribución, por lo que hay una deficiencia relacionada a la clasificación de las mujeres, misma que se debería hacer con base en una evaluación de acuerdo con su peligrosidad. En ciertos centros, los únicos módulos diferentes son los de mujeres que tienen a su tutela menores de edad o los de mujeres embarazadas. De forma general, la estructura ha sido pensada para vigilancia y control, como es en los centros penitenciarios de hombres.

Seguidamente, se abordará el diagnóstico del sistema penitenciario del Ecuador del año 2021⁷⁴ como respecta el presente problema jurídico relacionado al género femenino. En relación con la salud dentro de los centros penitenciarios, en una entrevista realizada a un doctor del Ministerio de Salud en junio del 2021, quien hizo énfasis en la situación precaria en la que viven las reclusas, menciona que las mujeres presentan problemas estomacales y prevalecen las infecciones vaginales, esto a consecuencia de la evidente escasez de agua, como también la falta de artículos de aseo para las reclusas.

Así mismo, en una entrevista realizada a una ex privada de su libertad⁷⁵, ella relata cómo se vivió en la prisión la situación de la pandemia Covid-19, ocurrida en años anteriores, en la que enfatiza que las mujeres en los centros de privación debían organizarse para poder obtener agua, como también la reutilización de la misma para poder abastecer todas las necesidades requeridas durante todo un día.

Por otro lado, como es de conocimiento público, el país ha presenciado varias crisis carcelarias en los últimos meses en los centros penitenciarios de hombres, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁷⁶ realizó una evaluación en los centros de privación de libertad del Ecuador, emitida el mes de febrero del presente año 2022, y que, como compete a este trabajo investigativo, se planteará el análisis con base en la situación de las mujeres en prisión.

La CIDH planteó el riesgo que enfrentan diariamente las mujeres en los centros de privación, ya que también son víctimas dentro de estos. Haciendo referencia a este

⁷⁴ Kaleidos, “Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador”, (2021), 60.

⁷⁵ *Ibidem*, 62.

⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Personas privadas de libertad en Ecuador” (Ecuador, 2022)

tema, plantean dos casos ocurridos el año anterior dentro de la cárcel de Cotopaxi, lugar donde ocurrieron dos violaciones sexuales en contra de una mujer privada de su libertad y una policía del centro⁷⁷. La CIDH enfatiza que incluso las propias internas han presentado varias peticiones en las que piden al Estado que los centros de privación sean más alejados que los pabellones de los hombres, pues en Ecuador existen ciertos centros penitenciarios mixtos en donde distribuyen a las mujeres en sectores alejados al pabellón de los hombres⁷⁸.

No obstante, a consecuencia de los hechos violentos ocasionados en las prisiones de los hombres, se ha evidenciado una afectación directa a los centros de privación de las mujeres en los que, de manera injusta, se han dejado de brindar materias primas para los talleres que ellas realizan dentro de los centros, debido a que se ha considerado que esa “inversión” está en riesgo por los constantes amotinamientos, hechos que claramente afectan a las mujeres sin alguna razón directa⁷⁹.

Se puede condensar lo dicho hasta aquí, que incluso la CIDH en el informe emitido hace referencia a ciertas medidas que ayudarían a prevenir la violencia como, por ejemplo, la incorporación de perspectivas de género dentro de los centros con base en un tratamiento que considera las necesidades de las mujeres con el objetivo de evitar situaciones de riesgo.⁸⁰ Junto con esto, igual se estipuló la adopción de medidas alternativas con enfoque en la justicia restaurativa para el cumplimiento de la sentencia de las mujeres, concluyendo que el Estado debe tener en cuenta la frecuente violación a los derechos humanos que han vivido las mujeres⁸¹.

7.2. Función de la pena

El Derecho Penal es un medio de control social dentro de la sociedad, lo que quiere decir que evita el cometimiento de ciertos comportamientos indeseables que afectan en si a la sociedad, lo que deja como consecuencia la imposición de una sanción a ciertas conductas, planteando de manera evidente la presencia del poder punitivo que tiene el Estado, sin embargo, el límite de éste es entender que solo se puede ejercer en base a la tipificación de delitos en normas legales.⁸²

⁷⁷ *Ibidem*, 26.

⁷⁸ *Ibidem*.

⁷⁹ *Ibidem*.

⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Personas privadas de libertad en Ecuador”, 89.

⁸¹ *Ibidem*, 93.

⁸² Santiago Mir Puig, Derecho Penal parte general (Buenos Aires: Euros editores, 2016), 42.

Puig⁸³ señala que la evolución de la ejecución de las penas privativas de libertad tiene como finalidad la resocialización de la persona. Así mismo, enfatiza en que la forma de ejecución de las penas debe basarse en relación a la gravedad del delito, como también en un análisis de la personalidad de la persona condenada.

Por consiguiente, la función de la pena siempre va a depender del significado que cada Estado le asigne. En el caso de Ecuador, el COIP⁸⁴ prescribe que la pena sirve como medida de prevención para evitar el cometimiento de delitos, mas no se entiende a la pena como fin último, como el aislamiento o la neutralización de las personas de la sociedad. No obstante, el mismo cuerpo normativo añade que la pena es una restricción a la libertad y a sus derechos, esto como reflejo de las consecuencias jurídicas de las acciones cometidas por la persona.⁸⁵

Kant y Hegel se refirieron a la pena desde una concepción absolutista, por lo que Kant hizo referencia a que la pena no tenía como fin el proteger a la sociedad ni la prevención de futuros delitos, sino que se la miró como un castigo impuesto a la persona que responde a los beneficios de la sociedad. Por otro lado, Hegel manifestó que la pena sería justa cuando esta trate a la persona como un ser racional⁸⁶.

Por otro lado, es menester mencionar que un Estado social y democrático protege la seguridad de los miembros de la sociedad, y esto se logra con la prevención de delitos. Por lo que, el Derecho Penal debe orientarse con base en la función preventiva de la pena, misma que protege los bienes jurídicos de las personas. Es así que, para Zaffaroni “la pena no sirve, pero debe hacerse creer que sí lo hace para bien de la sociedad. Y la sociedad cree esto como resultado de un prejuicio intimidatorio”⁸⁷.

Por consiguiente, es necesario señalar las teorías positivas de la pena⁸⁸, mismas que se dividen en la prevención general y la prevención especial que, a su vez, tienen una subclasificación en prevención general positiva y negativa, como prevención especial positiva y negativa. La primera tiene como destinataria de las penas a la sociedad en sí, mientras que la prevención especial hace alusión al individuo como destinatario.

⁸³ Santiago Mir Puig, *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de Derecho* (Barcelona: Bosch, casa editorial,1982),706.

⁸⁴ Artículo 52, COIP.

⁸⁵ Artículo 51, COIP.

⁸⁶ Santiago Mir Puig, *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de Derecho*, 26.

⁸⁷ Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal* (Buenos Aires: Ediar,2007), 43.

⁸⁸ *Ibidem*, 37-38.

Ahora bien, dentro de la prevención general positiva, Zaffaroni⁸⁹ plantea que esta teoría se basa en la criminalización de conductas que refleje una calma para la sociedad. Con base en esto, el Derecho Penal indica que el sistema judicial debe imponer una sanción a los hechos que vulneren y afecten la confianza del sistema social. En esta teoría, se espera que el poder punitivo imponga un castigo frente a los delitos, logrando de tal manera que la sociedad se encuentre tranquila ante estos hechos.

Mientras que, por otro lado, la prevención especial positiva considera a la pena como un bien para quien comete delitos, dándole al Estado la facultad de usar el poder punitivo, considerando que este conoce y sabe que es lo bueno y en caso de que una persona no actué de manera correcta, el Estado impone una pena como medida de modificar su actuar en base a un modelo humano adecuado. En esta teoría no es posible la resocialización, reeducación, reinserción, y las demás ideologías “re”.⁹⁰

En este sentido, es pertinente hacer referencia de manera breve a la teoría del garantismo, que sirve para limitar el poder punitivo que usa el Estado, es decir, que todas las actuaciones ejercidas en el cumplimiento de la pena se fundamenten en el respeto a los Derechos. Esta teoría sirve para visibilizar las vulneraciones ejercidas en los centros de privación, teoría que haciendo énfasis debería ser garantizada en las prisiones de mujeres, y en el proceso penal como tal⁹¹.

8. Justicia restaurativa

A partir de la insatisfacción del sistema de justicia formal que consolidan varios países, incluido Ecuador, se ha optado por crear sistemas alternativos con base en los delitos cometidos, es decir, a la resolución de conflictos en donde las partes de un hecho delictivo deben estar involucradas para resolver y reparar el daño causado referente a sus acciones negativas. La justicia restaurativa plantea medidas en las cuales están inmersos directamente quienes cometen el delito, como también la víctima, lo que genera que sea un proceso directo y concreto⁹².

La justicia restaurativa es un método que busca responder el comportamiento delictivo de una persona. Este proceso involucra a la víctima, ofensor, redes sociales, instituciones judiciales y a la comunidad. Dentro de la justicia restaurativa se tiene en cuenta la transgresión de la ley, como también la afectación a las víctimas y la comunidad.

⁸⁹ *Ibidem*, 42-46.

⁹⁰ Zaffaroni Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, 46-47.

⁹¹ Álvaro Román, “Derechos de los privados de la libertad _ desde el garantismo”, 145-146.

⁹² Yvon Dandurand “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, (Viena: UNODC,2006), 5.

Ahora bien, este proceso se logra por medio de la compensación del daño ocasionado a la víctima, responsabilización de la persona sobre sus acciones delictivas y el involucramiento de la comunidad en la resolución del conflicto.⁹³

En este sentido, Howard Zehr plantea que:

(...) “la justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible”.⁹⁴

Es decir, sirve como un mecanismo alternativo al Derecho Penal sancionador y punitivo. Teniendo en cuenta las definiciones y objetivos planteados anteriormente sobre la justicia restaurativa, es idóneo plantear a continuación las metas que tienen los programas que involucran justicia restaurativa, y que son las siguientes⁹⁵: que las víctimas estén inmiscuidas en el proceso sancionador, a tal punto que queden satisfechas luego de la afectación de un crimen; generar una justicia transformadora, desde el punto que los sujetos activos estén conscientes del impacto de sus acciones, asumiendo su responsabilidad por el daño causado; y, por último, disminuir el cometimiento de hechos futuros para que, tanto la víctima y la persona que delinque, puedan lograr reinsertarse en la sociedad.

Si bien es cierto, esta justicia restaurativa propone una transformación en relación al modelo original de la resolución de conflictos, que en el caso del Derecho Penal es la prisión. Con este modelo se pretende que el sujeto activo reconozca su responsabilidad por el daño, en donde se tienen un rol más activo de la víctima y la persona ofensora, y en el que se toman en cuenta las necesidades que tiene la víctima a partir de la reparación de los daños, logrando que este modo sea un mecanismo que represente una rehabilitación social efectiva.⁹⁶

8.1. Medidas Penales alternativas

Si bien es cierto existe carencia de un estudio enfocado en la delincuencia de las mujeres, un artículo basado en la mediación femenina plantea una nueva intervención de

⁹³ Yvon Dandurand “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, (Viena: UNODC,2006), 6-7.

⁹⁴ Howard Zehr. *El pequeño libro de la justicia restaurativa* (Good Books, 2010), 45.

⁹⁵ Yvon Dandurand “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, 8-9.

⁹⁶ Yvon Dandurand “Manual sobre programas de justicia restaurativa” 9-10.

la mediación destinada a las mujeres presas, teniendo en cuenta la doble exclusión por la que pasa la mujer dentro de los centros penitenciarios.

Considerando la dificultad de reinserción que sufren las mujeres luego de un proceso penal, se evidencia que la desigualdad continúa luego de haber cumplido incluso una condena por el cometimiento de su delito. En parte, se debe tener en cuenta que las Reglas de Bangkok, mismas que fueron señaladas en párrafos anteriores, hacen especial énfasis en la aplicación de medidas penales alternativas, esto atendiendo la necesidad de que, en la mayoría de los países, incluido Ecuador, las mujeres cometen delitos leves que, en cierto modo, la prisión no resulta asegurar su reinserción, ya que el cumplimiento de estas no es equilibrado en cuanto al daño de ciertos delitos cometidos por las mujeres.

Si bien se han evidenciado estudios de las medidas penales alternativas, ocurre lo mismo que hemos planteado durante todo el presente trabajo investigativo, en el que se evidencia que todas las investigaciones son realizadas con base en el género masculino, mas no se le dedica una referencia especial a la delincuencia femenina y el debido tratamiento que este corresponde.

Ahora bien, a continuación, se hará referencia al Manual sobre justicia restaurativa en materia penal, el cual fue emitido por la ONU, que hace referencia al tema, señalando que es una herramienta para que los países implementen leyes referentes a la justicia restaurativa en materia penal, y que plantea los principales programas que podrían servir como medidas alternativas dentro del proceso penal⁹⁷:

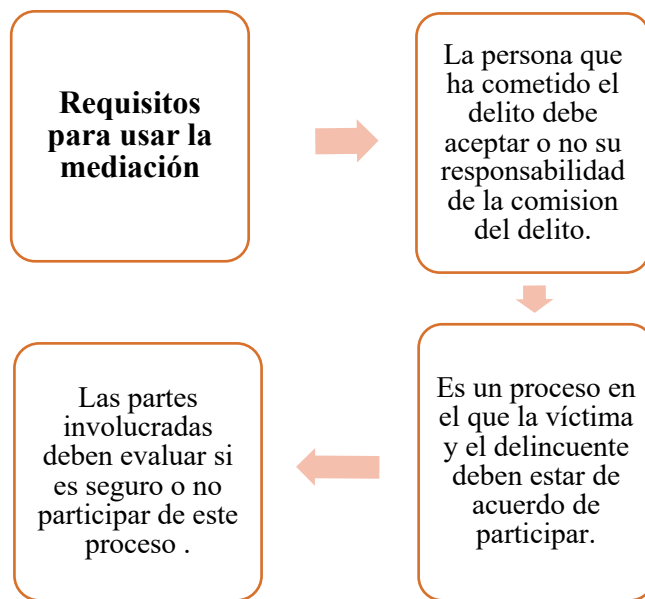
1. Mediación entre víctima y victimario.

Esta medida se basa en una reconciliación entre la víctima y el delincuente, en donde el delincuente se responsabiliza de los daños ocasionados a la víctima mediante la reparación del daño y abordando las necesidades de esta. Esta medida aplica solo para delitos no muy graves y pueden ser manejados por instituciones gubernamentales u organizaciones sin fines de lucro.

Estos programas pueden aplicarse en el juicio pre sentencia y post sentencia. Además, en caso de que la persona haya cometido un delito grave se puede aplicar esta medida durante su encarcelamiento para que se aparte del proceso de rehabilitación.

⁹⁷ *Ibidem*, 14-25.

Tabla No.6 Requisitos mediación



Fuente: Elaboración propia, a partir de fuente bibliográfica⁹⁸

2. Comunidad y conferencias de grupos familiares.

Este proceso es dirigido por policías, en el que participan familiares o personas cercanas de la víctima y el delincuente, con la finalidad de identificar las consecuencias del delito y ver posibles maneras de evitar futuros hechos delictivos. Esta conferencia en grupo hace que se confronte al delincuente mediante la elaboración de un plan que lo repare o, en otros casos, se determine una medida restrictiva.

3. Sentencias en círculos.

Esta medida solo es factible cuando la persona se declara culpable. En este proceso participan todos los sujetos procesales, quienes debaten sobre un consenso que les ayude a llegar a la mejor manera de resolver el problema, es decir, se debaten los riesgos en la sociedad, las necesidades de la víctima y la rehabilitación oportuna para el delincuente. Este método se da dentro del proceso penal, es decir, incluye a operadores de justicia.

Este método tiene como objetivo la participación activa de los sujetos procesales, aunque debe también tener en cuenta que la sentencia no es primordial, sino que es indispensable el consenso por el cual se ha pasado para llegar al resultado.

Ahora bien, para implementar estos métodos alternativos basados en la justicia restaurativa se debe entender que cada método va a variar dependiendo el modelo de justicia de cada país⁹⁹, por lo que se debe tener en cuenta que es un proceso que repara de

⁹⁸ Yvon Dandurand “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, 18.

⁹⁹ Yvon Dandurand “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, 39.

manera más concreta, tanto a la víctima y al delincuente. Si bien es cierto, varios observadores alegan que esta justicia está en etapa de desarrollo, pero se debe resaltar que parte de esta implementación sería que los países empiecen a incorporar en sus ordenamientos los métodos de justicia restaurativa¹⁰⁰.

Por otro lado, teniendo en cuenta la teoría de la defensa social, Ferri alude que las personas deben ser responsables por los actos cometidos, y que si se comete un delito se debe aplicar una sanción en base a la peligrosidad del delincuente.¹⁰¹ Es decir, que mira a la sanción como una imposición natural frente a la transgresión de la ley, no obstante, al valorar la peligrosidad de las mujeres, se debe considerar que:

“La justicia restaurativa puede ser eficaz en la reinserción social de las mujeres en algunas culturas. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal deben proporcionar orientación adicional a los Estados Miembros en la elaboración de respuestas adecuadas para las mujeres en el sistema de justicia penal, cuando sea apropiado.”¹⁰²

Por tal motivo, se debe considerar que los programas de justicia restaurativa son eficaces, siempre y cuando funcionen de manera conjunta con el sistema de justicia penal¹⁰³. Si bien es cierto, se habla de mediación, misma que no es de dominio exclusivo del Derecho Penal, su regulación formal se encuentra regulada ya sea por autoridades administrativas o gobiernos regionales.

No obstante, se debe tener en cuenta que esta mediación involucra el cometimiento de delitos, por lo que guarda estrecha relación con el sistema penal y por ende con su legislación, concluyendo que esta mediación y los métodos de justicia restaurativa que involucran a la víctima, delincuente y el delito, deben ser reconocidos de manera oficial y supervisados en base a las garantías legales.¹⁰⁴

9. Discusión

El siguiente apartado hace referencia a un análisis detallado sobre la importancia de la aplicación de la justicia restaurativa en el sistema penitenciario de mujeres, mismo

¹⁰⁰ *Ibidem*, 39.

¹⁰¹ Enrico Ferri, *Sociología criminal* (Madrid, Centro editorial de Góngora), 2004, 283 -286.

¹⁰² Naciones Unidas. Asamblea General. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 44.

¹⁰³ Yvon Dandurand “*Manual sobre programas de justicia restaurativa*”, 51.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

del que corresponde hacer un primer enfoque para comprenderlo, ya que tiene su punto de partida entre la justicia rehabilitadora y la justicia retributiva.¹⁰⁵

Así también, es importante citar al autor Álvaro Márquez, quien hace alusión a que la justicia restaurativa es una herramienta de apoyo para la justicia penal debido a que por un lado se busca la reparación de la víctima y por otro la reparación fundada en los hechos delictivos. Prácticamente, este modelo de justicia reparadora busca solucionar el conflicto con la intervención de las partes involucradas, en el que se desea lograr un resultado restaurativo que significa que se solucione el conflicto en base a responder las necesidades individuales y colectivas ocasionadas por el acto delictivo, los cuales dejen como resultado la reintegración tanto del sujeto activo, como del sujeto pasivo en la sociedad luego de los hechos cometidos.¹⁰⁶

Simultáneamente con la idea anterior, Elías Neuman destaca que el sistema carcelario no cumple con lo dictado por la Ley sino que, por el contrario, emplea una serie de castigos que se desencadenan diariamente. Si bien es cierto, toda persona nació para ser libre, pero este no es el caso para las personas que ingresan a los centros de privación, quienes no solamente al ser condenados por un delito pierden esta libertad, sino que incluso dejan de considerarlas y tratarlas como personas debido a los tratos crueles que reciben en la prisión, y claro está que lo señalado no es excepción para las mujeres en prisión. Además, es fundamental mencionar que los centros de privación regulan la vida de quienes están en ese lugar y, por ende, no se puede hablar de una efectiva rehabilitación social¹⁰⁷.

En este contexto, se puede decir que dentro del sistema penal se maneja la justicia retributiva, en donde se entiende el concepto de castigar al sujeto activo con base en la pena, es decir, ésta equivale al daño ocasionado a la víctima. No obstante, el planteamiento de la justicia restaurativa, con base en el autor Álvaro Márquez, es una alternativa que encaja en un modelo acusatorio, por lo siguiente¹⁰⁸:

- La justicia restaurativa se enfoca en la trasgresión de las leyes y el daño ocasionado tanto a las víctimas como a ellos mismos.

¹⁰⁵ Pablo Cuéllar, “Justicia restaurativa y mediación penal. La necesidad de eliminar barreras, *Revista de mediación*, (2020), 2.

¹⁰⁶ Álvaro Márquez, “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva”, *Prolegómenos. Derechos y Valores*, (2007), 203- 205.

¹⁰⁷ Elías Neuman, “Una alternativa a la pena de prisión: la mediación penal”, *Institución de investigaciones jurídicas*, 12-13.

¹⁰⁸ Álvaro Márquez, “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva”, 204.

- Se basa en una participación más activa tanto de la víctima, como la delincuente dentro del proceso.
- La justicia restaurativa tiene como finalidad medir la reparación en base a los daños que se han restaurado luego de la transgresión a los bienes jurídicos; es decir, no solo se basa en la imposición de una pena.
- El enfoque de la justicia restaurativa es reintegrar a las mujeres, haciendo que se llegue a una conciliación con la víctima en la que se presenten las afectaciones que ésta ha tenido, para luego buscar la manera proporcional de reparar el hecho y, a su vez, buscar que este etiquetamiento de delincuente no quede marcado, y se logre un enfoque reintegrativo.

Para entender esta aplicación del sistema de justicia restaurativa, es fundamental tener en cuenta el sistema carcelario en Ecuador, el cual solo en el año anterior tuvo varias crisis carcelarias y dejó alrededor de 316 personas fallecidas. Si bien es cierto, el sistema penitenciario del país se maneja bajo el poder punitivo, por lo que se impone una pena que mida la trasgresión al bien jurídico protegido del sujeto pasivo, que debería tener como resultado un mecanismo reparador. Sin embargo, la ausencia de políticas criminales ha dejado como consecuencia que el sistema penitenciario este debilitado, incluyendo a esto la falta de adecuación de género dentro de las prisiones y la doble vulnerabilidad que las mujeres viven dentro de estos centros.

El problema principal es el hacinamiento penitenciario, en donde se ha dejado de lado la valoración de la capacidad penitenciaria y se ha sobrepoblado los centros penitenciarios, igual que en las cárceles de mujeres, pues anteriormente se señaló la situación de las mismas dentro de prisión, afectando de manera directa su reinserción. En este punto, es necesario entender que las mujeres delincuentes han sido invisibilizadas a lo largo de los años, reflejando que el sistema penitenciario ecuatoriano no ha incluido el enfoque de género en la delincuencia como tal.

Si en general, el sistema presenta fallas en el cumplimiento de la pena como es la de rehabilitar y prevenir, es errado decir que esta metodología en general le ha funcionado al Estado ecuatoriano, ya que no se puede señalar que la institución que usa el Estado es la correcta porque en lugar de una corrección se está generando una formación delincencial, lo cual ha sido evidente con los acontecimientos públicos de los últimos años, interpretándose como un debilitamiento por parte del Estado, el cual es garante de

las personas privadas de la libertad y deja como consecuencia que no se consiga una rehabilitación de manera general.

Ahora bien, si enfocamos esto en el tema de las mujeres, es claro que el Estado no tiene ni la mínima intención de enfocar sus políticas carcelarias a las mujeres presas, resultando evidente que el Estado no está cumpliendo con su rol de rehabilitar, por lo que se debería plantear la posibilidad de aplicar mecanismos alternativos que ayuden a cumplir con una verdadera reparación a la víctima y una reinserción a la victimaria. Debido a esta falta de enfoque de género, las Naciones Unidas como organismo internacional creó las reglas de Bangkok, mismas que hacen alusión al trato especial que deben recibir las mujeres en prisión, como a su vez la posibilidad de aplicar medidas alternativas a la prisión en base a sus necesidades especiales y su vulneración con el sistema penal.

Está claro que no es legítimo mantener a las mujeres en las condiciones que han vivido dentro de las cárceles ecuatorianas los últimos años, por lo que se ha plasmado en la presente investigación que la delincuencia femenina como tal puede estar vinculada a la falta de oportunidades dentro de la sociedad, y que evaluar la peligrosidad de éstas debería ser un factor indispensable al momento en que los jueces dicten una sentencia. Además, el sistema penitenciario en Ecuador parece no prometer una reinserción para las mujeres, pues esto se refleja en la invisibilización que han tenido y la falta de protección que el mismo Estado como garante les debería brindar¹⁰⁹.

Por consiguiente, se debería implementar la justicia restaurativa en el sistema penal ecuatoriano como una medida alternativa destinada para las mujeres que delinquen, debido a que el Estado no cumple con el rol de rehabilitar y reinsertar a las mismas dentro de la sociedad, entendiendo que el Derecho Penal como tal no aplica un enfoque de género en la tipificación de los delitos y, por consiguiente, se refleja una falta de valoración de la peligrosidad criminal al momento de sentenciar a las mujeres.

Por otro lado, se debería aplicar este mecanismo restaurador ya que se debe entender que las mujeres tienen necesidades especiales que el Estado no es capaz de cumplir y si éste no les etiquetaría por su rol de género y por delincuentes, el proceso de reinserción de las mujeres sería más llevadero. Por lo que, en la situación que atraviesa el país, es necesario evaluar la posibilidad de aplicar justicia restaurativa para las mujeres que no representan una gran peligrosidad para la sociedad y, teniendo en cuenta esto, es

¹⁰⁹ Elisabet Almeda, “Mujeres y cárceles en América Latina. Perspectivas críticas y feministas”, 187.

importante comprender que la justicia restaurativa no es un proceso abreviado o para pequeños delitos, sino que es una alternativa al Derecho Penal tradicional.

10. Conclusiones y recomendaciones

El estudio que se realizó sobre la aplicación de la justicia restaurativa en mujeres delincuentes permitió llegar a varias conclusiones. Primero, se evidenció que el porcentaje de mujeres criminales es muy mínimo. De este modo, se pudo tener en cuenta que los delitos más cometidos son relacionados a drogas, por lo que, con base en lo planteado en párrafos anteriores, estos delitos se vinculan directamente a la falta de recursos económicos. Así mismo, se enfatizó en las desigualdades entre hombres y mujeres dentro de los centros de privación de libertad.

Por otro lado, se pudo señalar la existencia de reglamentos realizados por la ONU, en los que se ha tratado la problemática de las mujeres delincuentes, por lo que, haciendo alusión a esto, es evidente que dentro de la legislación nacional el tema de las mujeres encarceladas ha sido tratado de una manera superficial, omitiendo en sí las necesidades de las mujeres y evadiendo el tema de la doble estigmatización que ellas viven a diario.

Frente a lo alegado, es pertinente mencionar que la pregunta de investigación, ¿por qué se debería considerar implementar la justicia restaurativa en los delitos cometidos por mujeres?, fue resuelta de manera clara, pues es evidente que se deben implementar estas medidas ya que existe una desproporcionalidad en relación con las penas y los delitos cometidos por mujeres. Así mismo, se ha dejado en constancia que la doble estigmatización dentro de las cárceles empeora las condiciones de las mujeres y no cumplen con la finalidad de rehabilitar y reinsertar a la mujer dentro de la sociedad una vez que se ha cumplido la condena.

Ante tales hallazgos, dentro del presente trabajo investigativo existieron limitaciones como la escasa información sobre la criminalidad femenina, por lo que fue necesario realizar una búsqueda muy específica que ayude a relacionar el tema y a desarrollar el presente trabajo. Por otro lado, debido a los últimos acontecimientos de las crisis carcelarias en el país, fue complicado realizar entrevistas a las reclusas con la finalidad de soportar el tema, sin embargo, frente a esto, se pudo encontrar un informe sobre el sistema penitenciario del Ecuador, realizado por Kaleidos con base en el año anterior 2021, el que ayudó con diferentes cifras y entrevistas a reclusas y varios profesionales.

Se considera que el tema de estudio debería tener nuevas líneas de investigaciones, en donde se tome en cuenta el rol de género y su vinculación dentro del Derecho Penal,

así mismo frente a las limitaciones antes expuestas, es pertinente que a futuro se tome en consideración el estudio de la criminología y la especial atención a las reclusas, y analizar el rol del Estado frente al olvido de la mujer en el proceso penal.

El presente trabajo investigativo tiene un aporte relevante en relación con el proceso penal, pues se debe comprender que la implementación de las medidas alternativas tiene incluso un efecto más concreto y directo, mismas que pueden servir para rehabilitar a las mujeres y evitar que sean enmarcadas como delincuentes, en base a estigmas sociales, pues es indispensable enfatizar que, aunque la criminalidad femenina se mantiene en bajos índices, esta no debe ser tratada de manera igual al de los hombres.

A criterio de la autora, se han planteado algunas recomendaciones, como evaluar la posibilidad de la adecuación de las normas jurídicas y la delincuencia femenina, considerando que ciertas penas son desproporcionales al delito cometido por mujeres.

Por otro lado, sería de gran aporte el considerar implementar métodos alternativos a la prisión que se basen en la justicia restaurativa, teniendo en cuenta el tipo de delito, la peligrosidad de la mujer, como también las responsabilidades a cargo de la mismas.

Finalmente, se sugiere, implementar políticas públicas que ayuden a mejorar la situación penitenciaria para mujeres, pues si bien existen reglamentos y normas que establecen el trato penitenciario a las mujeres, en la práctica esto no se cumple, ocasionando que las mujeres vivan en condiciones no óptimas, haciendo énfasis en que en la legislación solo se plantea especial cuidado a la mujer embarazada dentro de la prisión, por lo que se debería considerar incluir a la mujer dentro de los grupos de atención prioritaria, debido a la vulneración que viven a diario.